

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PELAYA

SEPTIEMBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTE (2020). –

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DTE: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR

DDO: WILMER URREGO CABALLERO Y LUZ NEIDA RAMOS COLMENARES.

RADICADO: 20550-4089-001-2019-00080-00

La **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR** a través de su apoderado, instauró demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** en contra de los señores **WILMER URREGO CABALLERO Y LUZ NEIDA RAMOS COLMENARES** con el fin de obtener el pago por la suma de: **TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO CUATRO PESOS (\$35`792.104,00)**, por concepto de capital, representados en el pagare anexo a la demanda más los intereses moratorios desde el veintiséis (26) de abril de 2018 hasta cuando se verifique el pago de la obligación liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.-

Este Juzgado mediante auto de fecha **SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, libró mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra de los demandados por las sumas y conceptos antes enunciados, también se ordenó conjuntamente el embargo y secuestro del inmueble de propiedad de los demandados que garantiza mediante hipoteca el pago de la obligación, distinguido con el folio de **MATRÍCULA INMOBILIARIA NO- 192-16219** de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CHIMICHAGUA (CESAR).**-

El día **VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE 2019** la demandante le envió al demandado **WILMER URREGO CABALLERO** la **CITACIÓN PARA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL** la cual fue recibida en la dirección de notificaciones del demandado el día **TREINTA (30) DE ABRIL DE 2019**, sin embargo en el formato se indico que el termino para recibir notificación era dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega, cuando lo acertado era de diez (10) días por cuanto debía ser entregada en un municipio distinto al de la sede del juzgado.- El demandado durante el termino previstos en el artículo 291 del C.G.P. no compareció al Despacho a recibir notificación personal del mandamiento de pago librado en su contra razón por la cual se remitió la notificación por aviso, la cual fue recibida en la dirección de notificaciones del demandado el día **SEIS (6) DE JUNIO DE 2019**, la cual no fue tomada en cuenta por este Juzgado en razón a que se había indicado como dirección de este Despacho judicial el municipio de Aguachica-Cesar.-

El día **VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE 2019** la demandante le envió a la demandada **LUZ NEIDA RAMOS COLMENARES** la **CITACIÓN PARA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL** la cual fue recibida en la dirección de notificaciones de la demandada el día **TREINTA (30) DE ABRIL DE 2019**, sin embargo en el formato se indico que el termino para recibir notificación era dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega, cuando lo acertado era de diez (10) días por cuanto debía ser entregada en un municipio distinto al de la sede del juzgado.- La demandada durante el termino previstos en el artículo 291 del C.G.P. no compareció al Despacho a recibir notificación personal del mandamiento de pago librado en su contra razón por la cual se remitió la **NOTIFICACIÓN POR AVISO**, la cual fue recibida en la dirección de notificaciones de la demandada el día **SEIS (6) DE JUNIO DE 2019**, la cual no fue tomada en cuenta por este Juzgado en razón a que se había indicado como dirección de este Despacho judicial el municipio de Aguachica-Cesar.-

Posteriormente el día **DÓCE (12) DE NOVIEMBRE DE 2019** la demandante le envió al demandado **WILMER URREGO CABALLERO** la **CITACIÓN PARA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL** la cual fue recibida en la dirección de notificaciones del demandado el día **VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE 2019.-** El demandado, durante el término de los diez (10) días previstos en el artículo 291 del C.G.P. no compareció al Despacho a recibir notificación personal del mandamiento de pago librado en su contra, razón por la cual se remitió **NOTIFICACIÓN POR AVISO**, la cual fue recibida en la dirección de notificaciones del demandado el día **DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE 2019.-**

Posteriormente el día **DÓCE (12) DE NOVIEMBRE DE 2019** la demandante le envió al demandado **WILMER URREGO CABALLERO** la **CITACIÓN PARA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL** la cual fue recibida en la dirección de notificaciones del demandado el día **VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE 2019.-** El demandado, durante el término de los diez (10) días previstos en el artículo 291 del C.G.P. no compareció al Despacho a recibir notificación personal del mandamiento de pago librado en su contra, razón por la cual se remitió **NOTIFICACIÓN POR AVISO**, la cual fue recibida en la dirección de notificaciones del demandado el día **DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE 2019.-**

Los demandados **WILMER URREGO CABALLERO Y LUZ NEIDA RAMOS COLMENARES** durante el término de traslado de la demanda, guardaron silencio y no propusieron excepciones.-

La **OFICINA DE REGISTROS E INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CHIMICHAGUA-CESAR** mediante oficio No. 429 del 7 de mayo de 2019 comunicó la inscripción de la medida de embargo sobre el inmueble distinguido con el folio de **MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO No- 192-16219** de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CHIMICHAGUA (CESAR)**, de propiedad de los demandados **WILMER URREGO CABALLERO Y LUZ NEIDA RAMOS COLMENARES**, tal y como consta a folio 41 del cuaderno único.-

CONSIDERACIONES:

A través de lo actuado en este asunto se observa que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y se observa que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo.- Se tiene que se encuentra vencido el término para proponer excepciones, por lo tanto, se dará aplicación a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso por cuanto el demandado no propuso excepciones en contra del mandamiento de pago en su contra, ordenando el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, seguir adelante la ejecución del demandado.-

Por lo expuesto se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado y la venta en pública subasta de los inmuebles embargados dentro del proceso, de propiedad del ejecutado.-

De igual forma, como quiera que fue inscrita la medida cautelar sobre el inmueble de propiedad del demandado se ordenó el secuestro sin que se hubiere materializado la misma.-

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el remate y avalúo del inmueble de propiedad de los demandados **WILMER URREGO CABALLERO Y LUZ NEIDA RAMOS COLMENARES** distinguido con **MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO No- 192-16219** de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CHIMICHAGUA (CESAR)**, predio denominado **“CASA-LOTE UBICADA EN LA CARRERA 9 No- 7A- 43 DEL MUNICIPIO DE PELAYA (CESAR).-**

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución de los demandados **WILMER URREGO CABALLERO Y LUZ NEIDA RAMOS COLMENARES** a favor de la demandante **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR.-**

TERCERO: Liquidar el crédito en la forma prevista por el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Al mandato de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 365 y numeral 4º del artículo 366 del Código de General del Proceso, fíjense como Agencias y Trabajo en derecho de la parte demandante, la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS, MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$2`505.447,00).-**

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada, liquídense en la forma prevista en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**NELLYS EUFEMIA MOVIL GUERRA
JUEZ**

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE PELAYA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46e062469fadb69722462bf6044782923bd1bf2bc3935919437711a1b711aea2

Documento generado en 28/09/2020 11:11:01 a.m.